

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que transcurrido el término de rigor la parte demanda a pesar de estar notificada personalmente no contestó la demanda.

Adicional a lo anterior existe solicitud de revocatoria de poder al estudiante que venía desempeñándose como representante judicial de la parte actora.

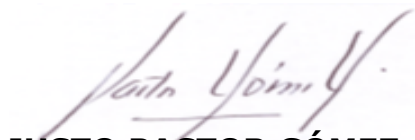
**Términos:**

Notificación Personal del demandado: 31 de mayo de 2022.

Términos para pagar y excepcionar, del 1 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022.

Días inhábiles, 4,5,11,12 de junio de 2022.

Manizales, 7 de julio de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ**  
**GIRALDO SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-0009

Interlocutorio N° 667

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho tendrá por notificado personalmente al señor **JAIME EDUARDO CARVAJAL HURTADO**, desde el día **31 de mayo de 2022**, y encontrándose vencido el término para excepcionar, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno, en voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

**PROCESO:**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE:**

**CARMENZA PALACIO PALACIO**

**DEMANDADO:**

**JAIME EDUARDO CARVAJAL HURTADO**

**O. DE PAGO:** 1 DE FEBRERO DE 2022

Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por un capital de \$5.973.802 que representa las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril del año 2010 al mes de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$372.500, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, en virtud a la obligación contraída en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Defensoría de Familia, Centro Zonal, Manizales Dos, el día 27 de abril del año 2010.
4. Por las cuotas alimentarias que se causaran, posterior a la presentación de la demanda.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 31 de mayo hogaño, en los términos del Artículo 291 del C.G.P, tal y como se estableció previamente; el demandado en el término dispuesto para excepcionar de fondo, guardó silencio, y no pagó las sumas adeudadas.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor JAIME EDUARDO CARVAJAL HURTADO, toda vez que no presentó oposición.

Por último, se agregará sin trámite al expediente la constancia de remisión de la citación para notificación personal remitida por la parte activa del proceso al demandado, por cuanto el acto de comunicación oficial se realizó de manera personal en las instalaciones de este despacho.

Finalmente se acepta la revocatoria al poder que la señora demandante radicó en el despacho respecto de la estudiante ADRIANA LUCIA ORDOÑEZ VASQUEZ, nombrando para los mismos efectos al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, Sr DAVID FERNANDO ZULUAGA OROZCO DE C.C. 1053867628.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al ejecutado, señor **JAIME EDUARDO CARVAJAL HURTADO**, de este proceso, el día 31 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JAIME EDUARDO CARVAJAL HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75075716, en favor de los menores **SANTIAGO CARVAJAL PALACIO** y **TOMAS CARVAJAL PALACIO**, representados legalmente por la señora **CARMENSA PALACIO PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30 406 281, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

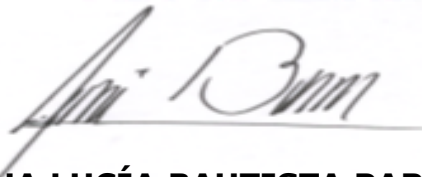
**TERCERO: DISPONER** el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para consiguientemente efectuar la cancelación de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** Agregar al expediente la devolución de las diligencias del Centro de Servicios Judiciales, en las cuales obra prueba de la realización de la notificación personal del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**